

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2007/1972, de 30 de junio, por el que se concede a «Chocolates Hueso, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, cacao en grano sin tostar y leche en polvo, por exportaciones previamente realizadas de chocolates, bombones y caramelos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Chocolates Hueso, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, cacao en grano sin tostar y leche en polvo, por exportaciones previamente realizadas de chocolates, bombones y caramelos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», con domicilio en Hileras, cuatro-cuarto, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cacao en grano sin tostar, leche en polvo y azúcar (PP. AA. 18.01, 17.01 y 04.02), empleados en la fabricación de chocolates, bombones y caramelos (PP. AA. 18.06 y 17.04), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- Por cada cien kilos netos exportados de chocolate denominado «lore leche» podrán importarse:
- Sesenta kilogramos de azúcar.
- Sesenta y un kilogramos de cacao en grano sin tostar, y
- Seis kilogramos de leche en polvo, uno por cien.

Se considerarán pérdidas el cincuenta y cuatro coma cincuenta y uno por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma sesenta y uno por ciento tendrá el concepto de mermas, por lo que no devengará derecho arancelario alguno, y el treinta y siete coma noventa por ciento restante, el de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos que como tal subproducto le correspondan.

- Por cada cien kilos exportados de chocolate denominado «crema vaquitas», podrán importarse:
- Sesenta kilogramos de azúcar.
- Setenta y dos kilogramos de cacao en grano sin tostar, y
- Ocho coma cuatro kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.

Se consideran pérdidas el cincuenta y seis coma noventa y cuatro por ciento del cacao en grano importado, del cual el dieciséis coma sesenta y siete por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta coma veintisiete por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de «polvo de cocer batidos», podrán importarse:
- Sesenta kilogramos de azúcar.

No tiene mermas ni subproductos.

- Por cada cien kilos exportados de chocolate «crema vaquitas, leche, frutos secos», podrán importarse:
- Cincuenta y un coma setenta kilogramos de azúcar.
- Sesenta y dos kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Siete coma dos kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.

Se consideran pérdidas el cincuenta y ocho coma ochenta y siete por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciocho coma cincuenta y cinco por ciento tendrá el concepto de mermas y el restante cuarenta coma treinta y dos por ciento el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos de chocolate «lore leche, frutos secos», podrán importarse:
- Cincuenta kilogramos de azúcar.
- Cincuenta y tres coma uno kilogramos de cacao en grano, sin tostar.

- Cinco coma dos kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.

Se consideran pérdidas el cincuenta y siete coma sesenta por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el diecinueve coma noventa y seis por ciento tendrán el concepto de mermas y el treinta y siete coma sesenta y cuatro por ciento el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de «chocolate familiar fino cacao», podrán importarse:

- Cuarenta y nueve kilogramos de azúcar, y
- Cincuenta y uno coma seis kilogramos de cacao en grano, sin tostar.

Se consideran pérdidas y en concepto de mermas el dieciséis coma sesenta y seis por ciento del cacao en grano importado.

- Por cada cien kilos exportados de «chocolate familiar económico, cacao», podrán importarse:

- Cuarenta y nueve kilogramos de azúcar, y
- Cuarenta y tres coma ocho kilogramos de cacao en grano, sin tostar.

Se consideran pérdidas y en concepto de mermas el dieciséis coma sesenta y seis por ciento del cacao importado.

- Por cada cien kilos de «chocolate blanco», podrán importarse:

- Cuarenta y nueve kilogramos de azúcar.
- Ochenta y cinco coma siete kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Veintiún kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y cinco por ciento del cacao importado, de las cuales tendrán el concepto de mermas el dieciséis coma setenta por ciento y el cuarenta y ocho coma treinta por ciento restante el de subproductos.

- Por cada cien kilogramos exportados de chocolate «delicia leche», podrán importarse:

- Cuarenta y seis coma setenta kilogramos de azúcar.
- Setenta y ocho coma seis kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Doce kilogramos de leche en polvo, uno por ciento, y
- Diez kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta coma cincuenta y cinco por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma setenta y nueve por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y tres coma setenta y seis por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de «chocolate cobertura leche», podrán importarse:

- Cuarenta y tres coma nueve kilogramos de azúcar.
- Ochenta y seis coma nueve kilogramos de cacao en grano sin tostar.
- Catorce coma siete kilogramos de leche en polvo, uno por ciento, y
- Siete coma dos kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma diez por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma sesenta y nueve por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y cuatro coma cuarenta y uno por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de «chocolate cobertura cacao», podrán importarse:

- Cuarenta y uno coma cinco kilogramos de azúcar.
- Ochenta y cinco coma siete kilogramos de cacao en grano, sin tostar.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma diecisiete por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el veinticuatro coma diez por ciento tendrán el concepto de mermas y el veintidós coma cero siete por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de «chocolate serie «delicia leche con frutos secos», podrán importarse:

- Cuarenta coma tres kilogramos de azúcar.
- Sesenta y siete coma siete kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Diez coma tres kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Ocho coma siete kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y dos coma treinta y tres por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciocho coma sesenta y uno por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y tres coma setenta y dos por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de «chocolatinas rellenas y macizas», podrán importarse:
- Sesenta y seis coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cincuenta y dos coma dos kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Ocho coma ocho kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Cuatro coma tres kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma once por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma ochenta y seis por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y cuatro coma veinticinco por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de bombones «Beatriz y Alicia», podrán importarse:
- Cuarenta y siete coma tres kilogramos de azúcar.
- Treinta y cuatro coma ocho kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Cuatro coma siete kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Dos coma tres kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se considerarán pérdidas el cincuenta y cinco coma diecisiete por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma treinta y ocho por ciento tendrán el concepto de mermas y el treinta y ocho coma setenta y nueve por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de bombones pachos, podrán importarse:
- Cuarenta y seis coma nueve kilogramos de azúcar.
- Cuarenta y tres coma cuatro kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Siete coma tres kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Tres coma seis kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma cinco por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma cincuenta y ocho por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y cuatro coma cuarenta y siete por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de bombones Capri, podrán importarse:
- Cuarenta y seis coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cincuenta y seis coma cinco kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Nueve coma cinco kilogramos de leche en polvo, uno por ciento.
- Cuatro coma siete kilogramos de leche en polvo, veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el sesenta y uno coma seis por ciento del cacao en grano importado, de las cuales el dieciséis coma sesenta y cuatro por ciento tendrán el concepto de mermas y el cuarenta y cuatro coma cuarenta y dos por ciento restante el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de guindás al coñac, podrán importarse:
- Cuarenta y seis coma cuatro kilogramos de azúcar.
- Cuarenta y tres coma cuatro kilogramos de cacao en grano, sin tostar.
- Uno coma cinco kilogramos de leche en polvo uno por ciento.
- Siete coma siete kilogramos de leche en polvo veintiséis por ciento.

Se consideran pérdidas el treinta y siete coma sesenta y siete por ciento del cacao en grano importado, de las cuales, el dieciséis coma setenta y cuatro por ciento tendrán el concepto de mermas, y el veinte coma noventa y tres por ciento restante, el de subproductos aprovechables.

- Por cada cien kilos exportados de caramelos tipo «pastillas goma Jelly» podrán importarse:
- Cincuenta y dos kilogramos de azúcar.
- Por cada cien kilos exportados de caramelos tipo duros y rellenos podrán importarse:
- Cincuenta kilogramos de azúcar.
- Por cada cien kilos exportados de caramelos tipo blandos podrán importarse:
- Treinta y siete kilogramos de azúcar.
- Cinco kilogramos de leche en polvo uno por ciento.
- Por cada cien kilos exportados de chocolate denominado «Delizia bitter cacao» podrán importarse:
- Sesenta y siete coma dos kilogramos de cacao en grano, sin tostar.

Se consideran pérdidas el sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento del cacao en grano importado, que tendrán el concepto de mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2008/1972, de 30 de junio, por el que se concede a «Terpel, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles ovinas en bruto, secas, por exportaciones previamente realizadas de pieles de cordero curtidas y teñidas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Terpel, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con fran-